

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

INSTRUCTIVO PARA ORIENTAR A LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS Y CONTROLES NECESARIOS PARA EL TRASLADO DE INFORMACIÓN FINANCIERA A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ESTABLECIDA EN LA APLICACIÓN DEL ACUERDO INTERGUBERNAMENTAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO FISCAL INTERNACIONAL E IMPLEMENTAR FATCA

DGT-I-003-2015

Considerando que los Estados Unidos de América ha promulgado disposiciones comúnmente conocidas como la Ley sobre el Cumplimiento Fiscal relativo a Cuentas en el Extranjero (FATCA por sus siglas en inglés), que introduce un régimen para que las instituciones financieras reporten información relacionada con ciertas cuentas y que el Gobierno de Costa Rica firmó el día 26 de noviembre de 2013 el acuerdo intergubernamental denominado “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América para mejorar el cumplimiento fiscal internacional y para implementar FATCA” (en adelante el Acuerdo), la Dirección General de Tributación comunica el presente instructivo con el fin de orientar a las instituciones financieras, tanto aquellas reguladas, supervisadas o fiscalizadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (en adelante SUGEF), la Superintendencia General de Valores (en adelante SUGIVAL), la Superintendencia de Pensiones (en adelante SUPEN), la Superintendencia General de Seguros (en adelante SUGESE) o cualquier otra superintendencia o dependencia que sea creada en el futuro y que esté a cargo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (en adelante CONASSIF), entendida en adelante como entidad reguladora, así como cualquier otra entidad que sin ser catalogada como financiera o que por su naturaleza no sea supervisada, pero que de conformidad con lo que establece el Acuerdo cumple con las características de una institución sujeta a reportar, para que implementen los procedimientos y controles necesarios para trasladar a la Administración Tributaria la información financiera establecida en el Acuerdo.

1. Objetivo: El presente instructivo tiene por objeto establecer lineamientos generales para que las instituciones financieras implementen los procedimientos y controles para trasladar a la Administración Tributaria la información financiera establecida en el Acuerdo.

2. Definiciones: Para efectos de la aplicación del presente instructivo, los términos tendrán los significados señalados en el artículo 1 del Acuerdo y en sus Anexos.

Cualquier término no definido en el Acuerdo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente o que las Autoridades Competentes acuerden un significado común (según lo permitido por la legislación interna) y para efectos de la aplicación del presente instructivo, el significado que en ese momento le atribuya la legislación costarricense prevaleciendo cualquier significado que le atribuya la legislación fiscal aplicable sobre el significado otorgado por otras leyes a este término.

3. Procedimientos Generales:

a) Las instituciones financieras deberán elaborar, implementar y actualizar periódicamente un plan de cumplimiento FATCA, que incluya los procedimientos y controles necesarios con el propósito de detectar cambios en las cuentas sujetas a reportar.

El Plan de Cumplimiento FATCA deberá incluir los procedimientos de debida diligencia establecidos en el Anexo I del Acuerdo para la identificación de las cuentas estadounidenses sujetas a reportar y sobre los pagos efectuados a ciertas Instituciones Financieras No Participantes.

b) Es responsabilidad de cada Institución Financiera determinar si es o no una institución financiera sujeta a reportar de conformidad con el oficio número DGT-164-2015 de fecha 20 de febrero de 2015 de la Dirección General de Tributación, el cual fue comunicado mediante circular externa de la Superintendencia General de Entidades Financieras, 0521-2015 de fecha 26 de febrero de 2015.

Para tales efectos, deberán considerar las definiciones del artículo 1 del Acuerdo, y lo establecido en sus Anexos I y II, para identificar los siguientes aspectos:

- (i) Determinar si es una institución financiera;
- (ii) Determinar si es una institución financiera costarricense;
- (iii) Determinar si se mantienen cuentas financieras;
- (iv) Identificar si existen indicadores de que alguno de los titulares de las cuentas financieras puedan ser personas estadounidenses específicas;
- (v) Después de aplicar los procedimientos de debida diligencia para efectos del Acuerdo, es necesario determinar si hay cuentas de personas físicas y jurídicas estadounidenses sujetas al reporte FATCA.

Asimismo, las instituciones financieras deberán determinar el alcance de sus obligaciones según lo establece el Acuerdo para cada uno de los siguientes tipos de institución:

- (i) Institución de Depósito
- (ii) Institución de Custodia
- (iii) Institución de Seguros
- (iv) Institución de Inversión

De forma tal que cada institución financiera deberá determinar si clasifica dentro de alguna de las siguientes categorías:

- (i) Institución Financiera sujeta a reportar
- (ii) Institución Financiera cumplida o no sujeta a reportar

(iii) Institución Financiera No Participante

- c) En caso que la institución financiera determine que es una institución financiera no sujeta a reportar o que las cuentas que mantienen se encuentran excluidas de la definición de cuentas financieras, deberá remitir a la Dirección General de Tributación a través del correo electrónico Ley-FATCA@hacienda.go.cr, un oficio firmado en digital por el representante legal que incluya la justificación de esa condición. Las entidades financieras tendrán la responsabilidad de determinar si se encuentran o no sujetas a reportar y si las cuentas que mantienen se encuentran excluidas de la definición de cuentas financieras contenida en el Acuerdo, la justificación que se remita será únicamente para efectos de control y respaldo.
- d) Una vez que la institución financiera determine que es sujeta a reportar, deberá registrarse ante el Servicio de Rentas Internas de los Estados Unidos (IRS por sus siglas en inglés, en adelante IRS) en el siguiente vínculo <http://www.irs.gov/Businesses/Corporations/FATCA-Foreign-Financial-Institution-Registration-Tool> con el fin de obtener el número de identificación de intermediario global (GIIN por sus siglas en inglés). Consultar el vínculo <http://www.irs.gov/pub/irs-pdf/p5118.pdf>
- e) Aquellas instituciones financieras que una vez analizado el Anexo II del Acuerdo, determinen que las cuentas que mantienen, correspondientes a personas físicas y jurídicas de nacionalidad estadounidense, se encuentran excluidas de la definición de cuentas financieras contenida en el Acuerdo y, que por lo tanto la institución financiera deba ser considerada como cumplida, deberán realizar el procedimiento de registro ante el IRS, siguiendo lo que indican los siguientes vínculos:
http://www.irs.gov/PUP/business/corporations/fatca_registration_overview.pdf
<http://sa.www4.irs.gov/fatca-rup/>
<http://www.irs.gov/pub/irs-pdf/p5118.pdf>
- Asimismo, deberán obtener el GIIN como forma preparatoria ante la posibilidad de tener en el futuro cuentas financieras de clientes estadounidenses que cumplan con las características de las cuentas sujetas a reportar.
- f) Es responsabilidad de cada institución financiera establecer y aplicar los procedimientos de identificación, debida diligencia y seguimiento para identificar las cuentas estadounidenses sujetas al reporte. Estos procedimientos deberán permitir la recopilación y custodia de la información. La identificación de cuentas estadounidenses se realizará aplicando los procedimientos establecidos en el Anexo I del Acuerdo, diferenciando:
- (i) Cuentas preexistentes de personas naturales;
 - (ii) Cuentas nuevas de personas naturales;
 - (iii) Cuentas preexistentes de entidades; y
 - (iv) Cuentas nuevas de entidades

- g) El representante legal de la entidad financiera deberá informar a la Dirección General de Tributación, mediante oficio firmado digitalmente el cual deberá ser enviado al correo electrónico Ley-FATCA@hacienda.go.cr, la identificación de dos funcionarios de la institución financiera como administradores de seguridad total de FATCA, quienes serán los responsables de la seguridad de la información suministrada y para todo lo relacionado con el reporte FATCA en el sitio: <https://www.leyfatca.go.cr> Asimismo, los administradores de seguridad total deberán designar a los responsables de seguridad total y mínimo a tres funcionarios como usuarios operativos que tendrán acceso al sistema según los perfiles de ingreso de cada uno. Cada institución financiera deberá mantener actualizado el nombre de los administradores de seguridad total, los responsables de seguridad total y de los usuarios operativos, así como sus respectivos permisos de acceso. En caso de sustitución, deberán reportar el cese o cambio de funciones de los funcionarios designados, al correo electrónico señalado.

El representante legal de cada institución financiera deberá aceptar el Acuerdo de Uso y Funcionamiento del sitio: <https://www.leyfatca.go.cr> con el propósito de ingresar al mismo, así como observar los Lineamientos Generales de Uso del Sitio. Estos documentos se encuentran en el sitio: <https://www.leyfatca.go.cr>

- h) De conformidad con la circular externa SUGEF 2966-2014 de fecha 27 de noviembre de 2014, comunicada el 02 de diciembre de 2014, las instituciones financieras sujetas a realizar el reporte FATCA deberán obtener el consentimiento de sus clientes, por medio del formulario en el cual otorgan la autorización a la institución financiera para remitir la información financiera a la Dirección General de Tributación y, a ésta a realizar el envío de los datos al IRS. Estos formularios tendrán vigencia para la información que se reportará en el 2014.

Asimismo, el representante legal de la entidad financiera deberá resguardar los formularios que contienen las autorizaciones de los clientes a la institución financiera para el envío de la información financiera a la Dirección General de Tributación y a ésta para el envío de los datos al IRS., a fin de mantenerlas a la vista en el momento que lo requiera la Administración Tributaria, cuando ésta lo estime necesario a los efectos del cumplimiento del Acuerdo.

Las instituciones financieras sujetas a realizar el reporte FATCA, deberán remitir a la Dirección General de Tributación, de forma anual y por medio del sitio: <https://www.leyfatca.go.cr> la información financiera de sus clientes a más tardar el 31 de julio de cada año. Esta fecha también será el plazo límite para que realicen las correcciones que sean necesarias antes de incorporar el documento final que se remitirá al IRS. Después de esa fecha los funcionarios acreditados por las entidades financieras, no podrán incorporar información en el sistema.

En caso de que antes de la fecha límite citada anteriormente, la institución financiera requiera realizar alguna corrección, será responsabilidad de ésta, incorporar en el sistema un archivo nuevo, que contenga tanto la información corregida como aquella que estaba correcta, por lo que, este último archivo se tomará como válido para remitir la información, debido a que es el último que ingresó al sistema. No se aceptarán documentos parciales adicionales que corrigen únicamente los errores detectados.

- i) De conformidad con el artículo 109 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, las instituciones financieras deberán conservar los documentos relacionados con la identificación del titular de las cuentas valoradas que se incluyan en el reporte FATCA los registros de las pruebas documentales o de los documentos revisados y utilizados para identificar y definir el estatus del titular de una cuenta durante un período no menor a cinco (5) años después de terminada la relación. Esta documentación podrá ser almacenada en formato original, copia o en formato electrónico.

Las instituciones financieras sujetas a reportar información deberán remitir al correo electrónico: Ley-FATCA@hacienda.go.cr, un oficio dirigido a la Dirección General de Tributación, y firmado en digital por el representante legal, el 31 de julio de cada año, en el cual comuniquen el nombre de toda Institución Financiera No Participante a la que hayan efectuado pagos durante los ejercicios del año calendario y el importe total de los mismos de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 4 inciso b Acuerdo.

- j) Las instituciones financieras sujetas a reportar información deberán obtener la siguiente información correspondiente a cada cuenta identificada como reportable, según lo señala el artículo 2, apartado 2 y los procedimientos de debida diligencia del Anexo I del Acuerdo:

- 1) Nombre, domicilio y número "TIN" de:
 - 1.1) Toda persona estadounidense específica que sea titular de dicha cuenta.
 - 1.2) Las personas estadounidenses específicas que ejerzan el control de entidades no estadounidenses cuando las normas sobre debida diligencia lo determinen.
- 2) El número de cuenta (o elemento funcional equivalente en ausencia de un número de cuenta)
- 3) El nombre y número de "GIIN" de la entidad financiera obligada a reportar información.
- 4) El saldo promedio mensual, o valor de la cuenta, al final del año calendario considerado, o de otro período de referencia pertinente cuando así se requiera. En caso de cancelación de la cuenta durante el año calendario considerado, se deberá reportar la información disponible al momento de su cancelación.

Para un contrato de seguro con valor en efectivo o un contrato de anualidades, se reportará el valor en efectivo o el valor de rescate acumulado.

- 5) Para una cuenta de custodia, también se reportará:
 - 5.1) El monto bruto total en concepto de intereses, dividendos y en concepto de otras rentas, generados en relación con los activos depositados, pagados o acreditados en la cuenta durante el año calendario u otro período de referencia pertinente cuando así se requiera; y
 - 5.2) El monto bruto derivado de la enajenación o redención de bienes, pagados o acreditados en la cuenta durante el año calendario u otro período de referencia

pertinente en el que la entidad financiera obligada a reportar información actuó como custodio, corredor, agente designado o como representante del titular de la cuenta.

6) En el caso de una cuenta de depósito, se reportará el monto bruto total de intereses pagados o acreditados en la cuenta durante el año calendario u otro período de referencia pertinente cuando así se requiera; y,

7) En el resto de los casos, el monto bruto total pagado o acreditado al titular de la cuenta en relación con la misma, en el que la entidad financiera obligada a reportar información es el deudor y/o obligado, incluyendo el monto total correspondiente a amortizaciones realizadas al titular de la cuenta durante el año calendario u otro período de referencia pertinente cuando así se requiera.

- k) Las instituciones financieras sujetas a reportar información deberán enviar, al 31 de julio de cada año, la información solicitada a través del sitio: <https://www.leyfatca.go.cr> siendo responsabilidad de las instituciones financieras verificar que la información suministrada sea correcta, completa y que la extensión del archivo sea correspondiente al contenido del mismo. Para tales efectos, deberá enviar a más tardar el 31 de julio de cada año, una declaración jurada firmada digitalmente por el representante legal al correo electrónico Ley-FATCA@hacienda.go.cr en la que se indique de manera expresa que el contenido y tamaño del archivo fue verificado.

4. Cálculo del límite o umbral. Para poder determinar si una o varias cuentas financieras están sujetas al reporte de conformidad con los umbrales del Anexo I del Acuerdo, la institución financiera sujeta a reportar, deberá aplicar los siguientes procedimientos:

- a) Para las cuentas financieras que estén denominadas en moneda que no sean dólares de Estados Unidos de América, la institución financiera sujeta a reportar convertirá el saldo o valor de cada una de las cuentas a dólares de Estados Unidos de América, utilizando el tipo de cambio de referencia del Banco Central de Costa Rica (BCCR) al 31 de diciembre del año en revisión., anterior a aquel en que la institución financiera determina el saldo o valor.
- b) Con la sumatoria de los saldos o valor de las cuentas financieras determinados según el literal anterior, las instituciones financieras aplicarán los límites de los umbrales contenidos en el Anexo I del Acuerdo, con el propósito de determinar si la(s) cuenta(s) financieras están sujetas al reporte FATCA.

En caso de cancelación de la cuenta financiera durante el año calendario, se considerará el tipo de cambio de referencia publicado en la fecha en que la cuenta fue cancelada.

5. Agregación de saldos o valores en cuenta. Según lo establecido en el Acuerdo, las instituciones financieras sujetas a reportar información deben agregar los saldos o valores de todas las cuentas financieras que una persona física o jurídica de nacionalidad estadounidense específica mantiene abiertas en la misma institución o en las instituciones relacionadas.

Para efectos de la agregación de saldos o valores de cuentas financieras entre instituciones relacionadas, las instituciones financieras sujetas a reportar información, deberán llevar a cabo la

agregación únicamente cuando los sistemas de búsqueda electrónica de estas instituciones, vinculen o enlacen las cuentas financieras por referencia a un componente de datos (Ej. Número de Cliente, Número de Identificación Fiscal) y por lo tanto permiten la agregación de saldos o valores en cuentas financieras.

6. Comunicación de saldos o valores. A efectos del reporte de la información establecida en el Acuerdo, se deberá indicar la moneda nominal de los saldos o valores de la cuenta financiera sujeta a reportar. Para efectos de reporte de la información correspondiente a las cuentas financieras deberán comunicarse de forma individual y no de manera consolidada.

7. Reporte de información financiera. A efectos de elaborar el reporte de la información, de conformidad con los artículos 2 y 3, apartado 3) del Acuerdo, estos se deben realizar en las siguientes fechas:

- I. A más tardar el 31 de julio del 2015, la información que debe comunicarse a la Dirección General de Tributación respecto al año 2014, se limita a la descrita en los numerales del 1 al 4 del apartado 2 del Artículo 2 del Acuerdo.
- II. A más tardar el 31 de julio del 2016, la información que debe comunicarse a la Dirección General de Tributación respecto al año 2015 es la información descrita en los numerales 1) a 7) del apartado 2 del Artículo 2 del Acuerdo, con la excepción de los ingresos totales brutos descritos en el numeral 5-b) de dicho artículo.
- III. A más tardar el 31 de julio del 2017, la información que debe comunicarse a la Dirección General de Tributación respecto al año 2016 y años subsecuentes es toda la información descrita en el apartado 2 del artículo 2 del Acuerdo. Sucesivamente se deberá reportar al 31 de julio de cada año toda la información correspondiente a los años posteriores al 2016.

No obstante lo anterior, en relación con las cuentas sujetas a reportar información que sean preexistentes, sean aquellas cuentas reportables mantenidas por la institución financiera sujeta a reportar al 30 de junio de 2014, no será necesario obtener ni incluir en la información a reportar el Número "TIN" si el mismo no está registrado en los archivos de la entidad financiera costarricense obligada a reportar. En su defecto, deberá reportarse la fecha de nacimiento de la persona cuando la institución financiera tenga la información en sus registros.

8. Corrección de errores:

8.1 Corrección de errores menores o administrativos:

Una vez recibida la notificación por parte del IRS, indicando la existencia de algún error administrativo o menor que se haya generado en un reporte de información incompleto o incorrecto, la Dirección General de Tributación, trasladará esa notificación a la institución financiera respectiva, con una copia informativa a la entidad reguladora correspondiente. La institución financiera tendrá 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación, para corregir la deficiencia y de esta forma incorporar el archivo debidamente corregido al sitio: <https://www.leyfatca.go.cr> y a la vez, enviar al correo electrónico: Ley-FATCA@hacienda.go.cr un oficio firmado en digital por el representante legal

de la institución financiera, dirigido a la Dirección General de Tributación, en el cual se incluya la aclaración o justificación correspondiente, así mismo la Dirección General de Tributación procederá a trasladar los argumentos a las autoridades del IRS, con una copia informativa a la institución financiera y a la entidad reguladora correspondiente. En ambos casos se deberá indicar de manera expresa que el archivo que corrige el error es un archivo tipo FATCA 2.

8.2 Errores significativos:

- Una vez recibida la notificación por parte del IRS, indicando la existencia de alguna falta de cumplimiento significativo, correspondiente a alguna institución financiera sujeta a reportar, la Dirección General de Tributación, trasladará la notificación a la institución financiera respectiva, con una copia informativa a la SUGEF.
- La institución financiera tiene 6 meses contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación, para remitir el archivo corregido el cual debe incorporar en el sitio: <https://www.leyfatca.go.cr> a la vez, deberá enviar al correo electrónico: Ley-FATCA@hacienda.go.cr un oficio firmado en digital por el representante legal de la institución financiera, dirigido a la Dirección General de Tributación, en el cual se refiera de forma general a la corrección del error significativo así como la justificación correspondiente, de esta forma la Dirección General de Tributación procederá a trasladar los argumentos a las autoridades del IRS, con una copia informativa a la institución financiera y a la entidad reguladora correspondiente.
- Una vez que la institución financiera haya comunicado la corrección del archivo, la Dirección General de Tributación tiene un plazo de 10 días hábiles para remitirlo al IRS.
- En caso que una vez revisado el archivo corregido por parte del IRS, dicha institución considere y comunique que persiste el error, la Dirección General de Tributación remitirá dicha comunicación. En el caso descrito, la institución financiera tendrá 3 meses contados a partir del traslado de la notificación que le realizará la Dirección General de Tributación para corregir el error y realizar el procedimiento de corrección descrito anteriormente, la Dirección General de Tributación tiene un plazo de 10 días hábiles para remitir el archivo nuevamente corregido al IRS.
- En caso que la falta de cumplimiento no sea resuelta dentro de un período de 18 meses después de la primera notificación, el IRS tratará a la institución financiera de Costa Rica sujeta a reportar como no participante según el inciso 2 b) del artículo 5 del Acuerdo.

9. Consultas. La Administración Tributaria recibirá mediante el correo electrónico: Ley-FATCA@hacienda.go.cr las consultas relacionadas con aspectos técnicos correspondientes al sitio: <https://www.leyfatca.go.cr> así como las consultas correspondientes a la implementación del IGA. Estas consultas deberán ser enviadas mediante un oficio firmado en digital por algún usuario operativo del sitio [leyfatca](https://www.leyfatca.go.cr), designado de conformidad con el apartado (g) de este instructivo. Otras consultas de tipo general, pueden ser enviadas por la ciudadanía, a las cuales la Administración Tributaria les realizará la valoración correspondiente. La Administración Tributaria responderá las consultas de las entidades financieras por orden de ingreso y a la brevedad posible, mediante el mismo correo electrónico. De esas respuestas se confeccionará una carpeta digital con el nombre de cada entidad financiera. Las respuestas a las consultas generales, serán atendidas y de igual forma y se confeccionará una carpeta

de “consultas generales”. Esas carpetas estarán ubicadas en el mismo buzón del correo electrónico y serán administradas únicamente por los funcionarios que la Administración Tributaria designe al efecto.

10. Confidencialidad. De conformidad con los artículos 115 y 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, las informaciones que la Administración Tributaria obtenga tienen carácter confidencial, razón por la cual los funcionarios de la Administración Tributaria no pueden trasladarla o remitirla a otras dependencias o instituciones públicas o privadas, con excepción de las condiciones establecidas de manera expresa en la ley.

11. Vigencia. Este Instructivo tiene vigencia a partir de su publicación.

Públíquese. Carlos Vargas Durán, Director General de Tributación

